

RECURSO DE REPOSICION -RADICACIÓN: 080014189008-2022-00265-00

carmen martinez <cmartinez2293@hotmail.com>

Mar 23/05/2023 14:32

Para: Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;padillasc@hotmail.com <padillasc@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (191 KB)

CURADURIA 265-RECURSO.pdf;

CARMEN MARTINEZ PARRA**ABOGADA**

Calle 39 No. 43-123 piso 8 oficina G-20 Edificio las Flores de la Ciudad de Barranquilla.

Telefono Celular. 315 405 69 75 E-mail cmartinez2293@hotmail.com

SEÑORES

Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
E.S.D**REFERENCIA:**

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00265-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVAMULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
Demandado: MARIA CORONADO NAVAS – C.C. N°. 22.725.130
ASASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

CARMEN MARTINEZ PARRA, mujer, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.861.676 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 274.840 del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la presente muy respetuosa y acomedidamente me dirijo a Usted como curadora ad litem de MARIA CORONADO NAVAS identificada con C.C. N°.22.725.130, dentro del proceso de la referencia, tal como consta en el auto de 10 de mayo del 2023, a fin de presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha junio catorce (14) de dos mil veintidós(2022), dentro del proceso de la referencia, basado en lo siguiente

RAZONES DE HECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. COOPERATIVAMULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado judicial interpuso proceso ejecutivo en contra de la señora MARIA CORONADO NAVAS
2. El titulo ejecutivo objeto de recaudo es el certificado de derechos patrimoniales No. 00076329949, según lo señalado en el hecho primero de la demanda.
3. En las pruebas aportada con la demanda el abogado anexa el certificado de derechos patrimoniales No. 0007639869, el cual no es el mismo señalado en los hechos de la demanda.

4. En el certificado de derechos patrimoniales No. 0007639869, señala como otorgante NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO, así mismo el certificado de afiliación certifica, valga la redundancia a la señora GLESIAS REDONDO NORA DE LAS MERCED, quien no es parte dentro del proceso.
5. En este orden de ideas, en el documento llamado solicitud de crédito anexo al proceso, aparece como solicitante del crédito la señora GLESIAS REDONDO NORA DE LAS MERCED.
6. Así las cosas, no reposa dentro del expediente ningún título valor que haya suscrito la demandada, o por el cual esta se haya obligado para con la demandante o con otra entidad.

RAZONES DE DERECHO QUE SUSENTAN EL RECURSO

1. El artículo 82 del Código General del Proceso señala los requisitos formales de la demanda, en el numeral 11 señala:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos

- 1. La designación del juez a quien se dirija.***
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).***
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.***
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.***
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.***
- 8. Los fundamentos de derecho.***
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.***
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.***

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.*

En su numeral 11 señala: “Los demás que exija la ley”, en este orden de ideas el artículo 430 del Código General del proceso señala cuando el juez debe decretar el mandamiento de pago:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Este artículo es claro en señalar que para que se ordene el mandamiento de pago se debe aportar con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo; en el caso que nos ocupa el abogado señala en los hechos y en las pruebas el documento objeto de recaudo, sin embargo, el mismo no es aportado dentro del proceso.

Así las cosas no se está cumpliendo con los requisitos para exigidos por la legislación nacional.

2. Ahora bien, los requisitos generales de los títulos valores para que presten mérito ejecutivo según el artículo 621 del código de comercio:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

En el caso que nos ocupa se habla de un certificado de derechos patrimoniales No. 0007639869, que respalda un pagare, por consiguiente, los requisitos del pagare según el código de comercio son:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
- 4) La forma de vencimiento”.**

Ahora bien, el título base de recaudo no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que no existe la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, hecha por la demandada, ya que el título base de recaudo no fue suscrito por la señora MARIA CORONADO NAVAS, ni pertenece a una obligación adquirida por ella

El artículo 430 del código general del proceso en su literal segundo señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Por lo anterior se radica el presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

PETICIONES

Primero: Revocar la providencia de fecha junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se profirió mandamiento ejecutivo, emitida por su Despacho en contra de mi representado MARIA CORONADO NAVAS, por no haberse cumplido con los requisitos necesarios del título valor, es decir, que el título valor no fue suscrito por la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente demanda se encuentra basada en la normatividad civil vigente por ellos Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: artículo 82, 100, 430 del código general del proceso, artículos 621 y 702 del código de comercio.

NOTIFICACIONES:

El DEMANDANTE Y SU APODERADO, recibirán notificación en la dirección y el correo electrónico por ellos aportado en su libelo.

La suscrita abogada CARMEN MARTINEZ PARRA, recibirá notificaciones en la secretaria del Despacho y/o en mi oficina de abogado situada en la calle 39 No. 43 –123 piso 8 oficina G-20 de esta ciudad, y en mi correo electrónico: cmartinez2293@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Martínez Parra', with a small horizontal line at the end.

CARMEN MARTINEZ PARRA

C.C. No. 1.140.861.676 Barranquilla

T.P. No. 274.840 C.S.J.

CARMEN MARTINEZ PARRA

ABOGADA

Calle 39 No. 43-123 piso 8 oficina G-20 Edificio las Flores de la Ciudad de Barranquilla.
Telefono Celular. 315 405 69 75 E-mail cmartinez2293@hotmail.com

SEÑORES

Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
E.S.D

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00265-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVAMULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
Demandado: MARIA CORONADO NAVAS – C.C. N°. 22.725.130
ASASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARMEN MARTINEZ PARRA, mujer, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.861.676 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 274.840 del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la presente muy respetuosa y acomedidamente me dirijo a Usted como curadora ad litem de MARIA CORONADO NAVAS identificada con C.C. N°.22.725.130, dentro del proceso de la referencia, tal como consta en el auto de 10 de mayo del 2023, a fin de presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha junio catorce (14) de dos mil veintidós(2022), dentro del proceso de la referencia, basado en lo siguiente

RAZONES DE HECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. COOPERATIVAMULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado judicial interpuso proceso ejecutivo en contra de la señora MARIA CORONADO NAVAS
2. El titulo ejecutivo objeto de recaudo es el certificado de derechos patrimoniales No. 00076329949, según lo señalado en el hecho primero de la demanda.
3. En las pruebas aportada con la demanda el abogado anexa el certificado de derechos patrimoniales No. 0007639869, el cual no es el mismo señalado en los hechos de la demanda.
4. En el certificado de derechos patrimoniales No. 0007639869, señala como otorgante NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO, asi mismo el certificado de afiliación

certifica, valga la redundancia a la señora GLESIAS REDONDO NORA DE LAS MERCED, quien no es parte dentro del proceso.

5. En este orden de ideas, en el documento llamado solicitud de crédito anexo al proceso, aparece como solicitante del crédito la señora GLESIAS REDONDO NORA DE LAS MERCED.
6. Así las cosas, no reposa dentro del expediente ningún título valor que haya suscrito la demandada, o por el cual esta se haya obligado para con la demandante o con otra entidad.

RAZONES DE DERECHO QUE SUSSENTAN EL RECURSO

1. El artículo 82 del Código General del Proceso señala los requisitos formales de la demanda, en el numeral 11 señala:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos

- 1. La designación del juez a quien se dirija.***
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).***
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.***
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.***
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.***

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

En su numeral 11 señala: “Los demás que exija la ley”, en este orden de ideas el artículo 430 del Código General del proceso señala cuando el juez debe decretar el mandamiento de pago:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Este artículo es claro en señalar que para que se ordene el mandamiento de pago se debe aportar con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo; en el caso que nos ocupa el abogado señala en los hechos y en las pruebas el documento objeto de recaudo, sin embargo, el mismo no es aportado dentro del proceso.

Así las cosas no se está cumpliendo con los requisitos para exigidos por la legislación nacional.

2. Ahora bien, los requisitos generales de los títulos valores para que presten mérito ejecutivo según el artículo 621 del código de comercio:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

En el caso que nos ocupa se habla de un certificado de derechos patrimoniales No. 0007639869, que respalda un pagare, por consiguiente, los requisitos del pagare según el código de comercio son:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento”.

Ahora bien, el título base de recaudo no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que no existe la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, hecha por la demandada, ya que el título base de recaudo no fue suscrito por la señora MARIA CORONADO NAVAS, ni pertenece a una obligación adquirida por ella

El artículo 430 del código general del proceso en su literal segundo señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Por lo anterior se radica el presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

PETICIONES

Primero: Revocar la providencia de fecha junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se profirió mandamiento ejecutivo, emitida por su Despacho en contra de mi representado MARIA CORONADO NAVAS, por no haberse cumplido con los requisitos necesarios del título valor, es decir, que el título valor no fue suscrito por la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente demanda se encuentra basada en la normatividad civil vigente por ellos Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: artículo 82, 100, 430 del código general del proceso, artículos 621 y 702 del código de comercio.

NOTIFICACIONES:

El DEMANDANTE Y SU APODERADO, recibirán notificación en la dirección y el correo electrónico por ellos aportado en su libelo.

La suscrita abogada CARMEN MARTINEZ PARRA, recibiré notificaciones en la secretaria del Despacho y/o en mi oficina de abogado situada en la calle 39 No. 43 –123 piso 8 oficina G-20 de esta ciudad, y en mi correo electrónico: cmartinez2293@hotmail.com

Atentamente,



CARMEN MARTINEZ PARRA

C.C. No. 1.140.861.676 Barranquilla

T.P. No. 274.840 C.S.J.